

**RESOLUCIÓN No. 028
(20 de junio de 2016)**

Por medio de la cual se modifica el Reglamento Académico de la Escuela de Postgrados de que trata la Resolución No. 003 del 19 de diciembre de 2006

**El Consejo Académico de la
Universidad Sergio Arboleda**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que es competencia del Consejo Académico la aprobación del Reglamento Estudiantil, según lo disponen los Estatutos de la Universidad, de acuerdo con el literal C del Artículo 22.

Que el Consejo Académico, en su sesión del día 20 de junio de 2016, Acta No. 65, discutió y aprobó el texto completo del nuevo Reglamento Académico de Postgrados.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: El *Reglamento Académico* que regirá en adelante para todos los estudiantes vinculados a cualquier programa académico de Postgrado de la Universidad Sergio Arboleda es el siguiente:



**UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**

NIT. 860.351.894-3

REGLAMENTO ACADÉMICO DE POSTGRADOS

DISPOSICIONES GENERALES

IDENTIDAD DE LA INSTITUCIÓN

La Universidad Sergio Arboleda es una institución de Educación Superior de carácter privado organizada como una fundación sin ánimo de lucro y de utilidad común, cuyos objetivos consisten en la formación de profesionales en todos los campos, con énfasis en su moralidad y formación cultural, a fin de que puedan contribuir eficazmente al desarrollo y a la paz de la nación colombiana.

MISIÓN

La Universidad Sergio Arboleda está comprometida con la formación integral de profesionales idóneos para la ciencia, la investigación y la cultura, estructurados de acuerdo con los principios de la filosofía cristiana y humanística, formados con espíritu ético y cívico, creativo y crítico; además, capaces de liderar el desarrollo económico, social y cultural, tanto nacional como internacional.

VISIÓN

La Universidad Sergio Arboleda es una institución de educación superior, de carácter privado, que busca la formación personal y profesional en las diversas modalidades del saber mediante la actividad académica y cultural, el fomento de la investigación y la proyección hacia la comunidad nacional e internacional con sentido social y excelencia académica.

FILOSOFÍA Y PRINCIPIOS

La filosofía de la Universidad se basa en los siguientes principios fundamentales:
La formación en valores cristianos y humanísticos, como sello institucional.
La investigación, como actividad generadora del conocimiento.
El ejercicio profesional, como servicio a la comunidad con vocación de liderazgo.
La honestidad y la ética, como actitudes del comportamiento.

La autoevaluación permanente, como proceso de actualización y mejoramiento continuos.

POLÍTICAS INSTITUCIONALES

La Universidad Sergio Arboleda se orienta de acuerdo con las siguientes políticas:

Educar con pertinencia, para ofrecer a la sociedad profesionales idóneos, que participen con niveles de excelencia en todos los campos del servicio, la ciencia y la cultura.

Educar con dimensión universal, para que sus profesionales sean capaces de validar y criticar diferentes paradigmas, con el fin de asumir retos, enfrentar y resolver problemas.

Educar con integralidad, para permitir el desarrollo de todas las facultades del individuo. El estudiante, en todo el proceso de formación profesional debe sentirse estimulado, dignificado y participe de éste para que pueda entregar lo mejor de sí mismo.

Educar con estructura conceptual, para que el individuo pueda expresar con claridad, y coherencia, conociendo los temas que son objeto de su profesión en un lenguaje propio. La adecuada expresión permite el intercambio de ideas y enriquece la calidad de la interlocución.

Educar con sentido cívico, para que el individuo pueda convivir con los demás identificando su posición y la función que desempeña en la sociedad, y pueda así entender y acatar las normas y los principios de comportamiento en la comunidad.

Educar con sentido de equipo, para que el individuo, consciente de la importancia de la cooperación y la solidaridad, mediante el intercambio de experiencias, conocimientos y puntos de vista, tenga la capacidad de realizar el trabajo en equipo como instrumento para alcanzar objetivos comunes y lograr el mejoramiento de la calidad en los propósitos que se desarrollen.

Educar con sentido de innovación, para estimular la creatividad profesional y científica.

Educar buscando el equilibrio entre la teoría y la práctica, para que ambas se armonicen en el proceso enseñanza-aprendizaje.

Investigar en relación con el contexto sociocultural. Es objetivo permanente de la Universidad identificar los problemas de la sociedad, estudiarlos y analizarlos, y



presentar alternativas de solución o manejo, para realizar significativos aportes a la ciencia y a la tecnología, aplicando las fronteras del conocimiento.

Contribuir con el desarrollo social, económico y cultural del país, mediante el desarrollo de la visión y la misión de la Universidad.

Difundir y poner a disposición de la comunidad el resultado de las investigaciones que se realicen, así como el conocimiento y la cultura que en ella se desarrollen.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. Campo de Aplicación. El presente Reglamento Académico se aplica a todos los estudiantes desde que se encuentren vinculados académicamente en cursos de Postgrado de la Universidad Sergio Arboleda hasta que obtengan su correspondiente título académico.

ARTÍCULO 2. Alcance. El presente reglamento establece las características, objetivos y tipo de programas de Postgrado, así como el régimen académico y disciplinario que se debe aplicar en cada uno de ellos.

Parágrafo. Los asuntos de tipo académico y administrativo no contemplados en el presente Reglamento se regirán por lo previsto en el Reglamento Estudiantil de la Universidad Sergio Arboleda.

ARTÍCULO 3. Programas de Postgrados. De acuerdo con la legislación vigente, los programas de Postgrado corresponden al más alto nivel de la educación superior. Deben contribuir a fortalecer las bases de la capacidad del país para la generación, transferencia, apropiación y aplicación del conocimiento, así como para mantener actualizado el conocimiento ocupacional, disciplinar y profesional, impartido en los programas de pregrado. Deben, además, constituirse en espacio de renovación y actualización metodológica y científica, a fin de responder a las necesidades de formación de comunidades científicas, y académicas, y a las necesidades del desarrollo y bienestar sociales.

Parágrafo 1. Programa de Especialización. Las Especializaciones tienen como propósito la cualificación del ejercicio profesional y el desarrollo de las competencias que posibiliten el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina específicas o en áreas afines o complementarias. En estos programas se fomenta



la formación esencialmente profesional, orientada al desarrollo de competencias específicas y a la capacidad analítica del respectivo campo disciplinar.

Parágrafo 2. Programas de Maestría. Las Maestrías tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinares o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigadora en un área específica de las ciencias o de las tecnologías, o que le permitan profundizar en un campo de la ciencia, la filosofía y las artes. Los programas de Maestría podrán ser de profundización o de investigación, o abarcar las dos modalidades bajo un único registro.

La **Maestría de Profundización** busca el desarrollo avanzado de competencias que permita la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos.

La **Maestría de Investigación** debe procurar el desarrollo de competencias científicas y la formación avanzada en investigación o creación, que generen nuevos conocimientos y procesos tecnológicos o nuevas obras o interpretaciones artísticas.

Parágrafo 3. Programas de Doctorado. Un programa de Doctorado tiene como propósito la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar de forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y en ésta desarrollar, afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación. Los resultados de las investigaciones de los estudiantes de este nivel deben contribuir al avance de la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes o la filosofía.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ACADÉMICAS GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS PROCESOS DE INSCRIPCIÓN Y DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 4. Inscripción. Se denomina inscripción al acto mediante el cual un aspirante manifiesta su interés de ser admitido en uno de los programas académicos

de Postgrados, cancelando el valor correspondiente y presentando los documentos exigidos por la Universidad Sergio Arboleda.

Parágrafo 1. La inscripción no garantiza el cupo ni confiere ninguna calidad o condición académica, las cuales solo se obtienen con la matrícula respectiva.

El valor cancelado por la inscripción no es susceptible de devolución.

ARTÍCULO 5. Admisión. Se denomina admisión al proceso por el cual la Universidad selecciona al aspirante, para ser estudiante de uno o varios programas académicos de Postgrado.

Los aspirantes admitidos en virtud de convenios suscritos vigentes deberán cumplir con los requisitos y condiciones que exijan los convenios interinstitucionales y las políticas definidas por la Universidad Sergio Arboleda para tal fin.

Parágrafo. La admisión para adelantar estudios de Postgrado estará sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, a los del respectivo registro y a los criterios de selección y cupos disponibles para cada curso académico.

ARTÍCULO 6. Matrícula. Es el acto por medio del cual una persona se vincula académicamente a la Universidad y adquiere o renueva la calidad de estudiante del programa académico de Postgrados de la Universidad Sergio Arboleda. Con el acto de cumplimiento de las condiciones académicas y financieras correspondientes se entiende formalmente vinculado y se compromete a observar y a cumplir los estatutos, los reglamentos y demás disposiciones de la Universidad Sergio Arboleda. Se tiene la calidad de estudiante hasta tanto se haya obtenido el grado respectivo, en los términos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 7. Los estudiantes podrán matricularse en más de un programa académico y deberán cumplir los requisitos de admisión establecidos por la Universidad para la respectiva Especialización, Maestría o Doctorado.

Parágrafo. La matrícula implica el derecho a cursar el número de créditos académicos establecidos en el registro calificado otorgado a cada programa, de acuerdo con la oferta académica del momento de la mencionada matrícula.

ARTÍCULO 8. Reintegro. Es el acto voluntario mediante el cual la Universidad admite nuevamente a una persona que estuvo vinculada académicamente con la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de estudiante y ha perdido esa calidad. La Universidad establecerá las condiciones académicas y económicas del reintegro.

Parágrafo. El estudiante a quien se conceda el reintegro deberá someterse al plan de estudios vigente en el Programa correspondiente, en la oportunidad en la cual se efectúa el reintegro.



ARTÍCULO 9. Intercambio. Es el acto mediante el cual un estudiante matriculado en un programa de Postgrado de otra institución de educación superior, se vincula académicamente por un tiempo definido a un programa de Postgrado de la Universidad Sergio Arboleda.

ARTÍCULO 10. Transferencia. Es el acto mediante el cual un estudiante que ha cursado parte de un programa de Postgrado en otra sede de la Universidad Sergio Arboleda u otra institución de educación superior, es aceptado en un programa equivalente en la Universidad Sergio Arboleda, en los términos de homologación establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 11. Abandono del período académico. Se entiende por abandono del período académico no matricularse dentro de los tiempos señalados por la Universidad, no notificar por escrito el retiro del período académico dentro de los tiempos señalados en el calendario académico oficial o no habersele autorizado el aplazamiento del cupo, por causas atribuibles al estudiante.

Los estudiantes que hayan perdido el cupo podrán solicitar el reintegro académico al Director del Programa respectivo, quien tomará la decisión previa aprobación del Decano de la Escuela correspondiente.

ARTÍCULO 12. Del retiro del programa académico. Los estudiantes podrán solicitar el retiro del programa en cualquier momento. La solicitud de retiro deberá ser comunicada al Director de la Especialización, Maestría o Doctorado. El estudiante puede reservar el cupo o retirarse definitivamente del programa.

Parágrafo. La devolución de los derechos de la matrícula se registrará por lo establecido por la Dirección Financiera de la Universidad.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 13. Estudiante de postgrado. Es aquel que acredita el título profesional y se encuentra matriculado en cualquiera de los Programas Académicos de Postgrado de la Universidad Sergio Arboleda.

ARTÍCULO 14. Deberes y derechos. La matrícula presupone que el estudiante acepta el cumplimiento de todos los deberes y adquiere todos los derechos contenidos en el presente Reglamento, en el Reglamento Estudiantil y demás normativas académicas y administrativas de la Universidad Sergio Arboleda.



ARTÍCULO 15. Ingreso de estudiantes. Un profesional podrá aspirar a un Programa de Postgrado de la Universidad Sergio Arboleda mediante un proceso de selección, reintegro, transferencia o intercambio, según los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Pérdida de la calidad de estudiante. La calidad de estudiante de Postgrado se perderá por las siguientes causas:

- a) Abandono del Programa.
- b) Cancelación de la matrícula por parte de la Universidad.
- c) Expulsión de la Universidad.
- d) Reprobar por segunda vez, en el caso de Doctorado, de la tesis doctoral, de conformidad con lo establecido en el reglamento propio de este Programa.
- e) Reprobación por tercera vez de la misma asignatura.
- f) Exceder el tiempo máximo de graduación permitido, según el nivel de formación en el que se haya matriculado: Especialización, Maestría, Doctorado.
- g) Obtención del título correspondiente al Programa de Postgrado en que se haya matriculado.

CAPÍTULO III

DE LA MODALIDAD DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 17. Los programas de postgrado pueden ser presenciales, a distancia o virtuales.

ARTÍCULO 18. En los programas presenciales, la asistencia puntual a clases es obligatoria. La inasistencia, por cualquier causa, a un número de clases equivalente al veinticinco por ciento (25%) o más de las horas de clase previstas para una asignatura durante un período académico, dará lugar a la pérdida de tal asignatura.

Parágrafo. Los estudiantes que se encuentren en la situación descrita no podrán ser evaluados y de haberlo sido no se publicará la correspondiente calificación. La repetición de la asignatura se registrará por lo previsto en el capítulo correspondiente.



ARTÍCULO 19. Los programas con modalidad virtual se regirán por las exigencias propias de estos programas.

ARTÍCULO 20. Los Programas con modalidad a distancia se regirán por las exigencias que les son propias.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 21. Todo Programa Académico de Postgrado se desarrollará conforme a un plan de estudios que comprende los perfiles de formación, las áreas temáticas, las asignaturas, la organización y estructura programática, así como los requisitos para optar al título. Estos aspectos deben atender los componentes básicos de las competencias propias de acuerdo con las disciplinas pertinentes.

Parágrafo. En los planes de estudio se define la categoría que le corresponde a cada asignatura según los propósitos de formación de cada Programa de Postgrado. Una misma asignatura puede tener el carácter de básica en un programa y de complementaria o electiva en otro.

Las asignaturas conformarán las correspondientes áreas, módulos, períodos o ciclos que cada programa determine. La Universidad tiene la prerrogativa de hacer ajustes a los Programas.

ARTÍCULO 22. De las asignaturas. Las asignaturas se clasifican en básicas, complementarias de profundización o de énfasis y electivas o de libre configuración.

Parágrafo 1. Asignaturas básicas. Son aquellas que proporcionan al estudiante una estructura de pensamiento para desarrollar los conceptos y categorías fundamentales de las ciencias sobre las cuales descansa el ejercicio profesional y el cultivo de las disciplinas.

Parágrafo 2. Asignaturas complementarias de profundización o de énfasis. Son aquellas que se refieren a campos particulares de la profesión o de la disciplina o de campos relacionados con estos; proporcionan elementos conceptuales, de contextualización, metodológicos, prácticos, axiológicos y actitudinales para el desempeño laboral (empresarial, académico, investigativo, artístico, técnico, etc.). Estos saberes pueden ser de soporte profesional.



Parágrafo 3. Electivas o de libre configuración. Son aquellas asignaturas de ampliación y desarrollo cultural y profesional que el estudiante escogerá de las incluidas en el Programa que esté cursando de múltiples opciones para los diferentes programas.

Parágrafo 4. Los estudiantes de Postgrado pueden cursar las asignaturas en cualquier Programa de Postgrado salvo aquellas que cada programa identifique como obligatorias.

Parágrafo 5. En las asignaturas electivas, los estudiantes tendrán la opción de tomarla o cambiarla por otra que tenga el mismo número de créditos respecto de las que se ofrecen en otros Programas de su misma área, siempre y cuando la disponibilidad de cupos y factibilidad de horario lo permitan.

Parágrafo 6. El Director del Programa podrá autorizar al estudiante para que curse una asignatura obligatoria o complementaria de su plan de estudios en otro de los Programas ofrecidos, siempre y cuando exista cupo disponible y correspondencia entre el número de créditos y contenidos.

Parágrafo 7. Los estudiantes que no inscriban las asignaturas en el sistema, cuando a ello hubiere lugar, dentro de las fechas establecidas, estando obligados a ello, no tendrán derecho a ser evaluados ni calificados; igual situación ocurrirá con los estudiantes que no están a paz y salvo con el Departamento de Cartera.

Parágrafo 8. Las actividades y plazos de ejecución del plan de estudios serán establecidos por la Dirección del respectivo Programa, según corresponda a cada cohorte.

Parágrafo 9. El programa académico de Postgrado de la Universidad Sergio Arboleda establecerá el número mínimo y máximo de créditos que pueden ser tomados por un estudiante en un periodo académico determinado. Cualquier solicitud, para tomar más o menos créditos de los fijados, deberá ser autorizado por el Director de la Especialización, Maestría o Doctorado, y el estudiante deberá cancelar los derechos pecuniarios a que hubiere lugar, de acuerdo con las condiciones de cada Programa.

ARTÍCULO 23. Intensidad académica. La unidad de medida de la intensidad académica en los planes de estudio estará dada por Créditos Académicos. Cada crédito corresponde a 48 horas de trabajo académico por parte del estudiante, incluidas las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio y prácticas.

ARTÍCULO 24. De los créditos coterminales. Para efectos de este reglamento se entiende por créditos coterminales aquellos pertenecientes a Programas de un nivel



superior, que pueden ser incluidos como asignaturas electivas del Programa que está cursando, siempre y cuando aparezcan ofrecidos, dentro del Programa.

Parágrafo 1. Los estudiantes admitidos en coterminal deberán responder a las exigencias académicas de los cursos superiores en los que se inscriban, en las mismas condiciones de los estudiantes regulares

Parágrafo 2. El estudiante admitido en el sistema coterminal tendrá la condición de estudiante regular en esa asignatura y solamente podrá adquirir la de regular del curso una vez cumpla los requisitos de admisión correspondientes.

Parágrafo 3. Los créditos aprobados bajo la modalidad de coterminal pueden ser homologados en el Programa en que se cursaron, dentro de los tres (3) años siguientes al momento de su aprobación para Especialización y hasta cinco (5) años para Maestría y Doctorado, previo concepto favorable del Director.

Parágrafo 4. El valor de los créditos inscritos en coterminal será fijado por la Universidad.

ARTÍCULO 25. Del aplazamiento de asignaturas. Los estudiantes podrán solicitar el aplazamiento de alguna o algunas asignaturas. Dicha solicitud será resuelta por el Director de la Especialización, Maestría o Doctorado, quien informará a la Decanatura de la Escuela

respectiva, la que podrá autorizarla siempre que no haya transcurrido más de un 20% de las horas dictadas.

Cuando se autorice el aplazamiento de una o varias asignaturas, el estudiante deberá cursarla nuevamente sometiéndose a las condiciones establecidas por la Universidad. Este aplazamiento no dará lugar a devoluciones de dinero.

CAPÍTULO V

DE LAS HOMOLOGACIONES

ARTÍCULO 26. Homologaciones. La homologación de asignaturas es el mecanismo mediante el cual el Director del Programa Académico que recibe al estudiante acepta como equivalente una asignatura cuando sus objetivos, créditos, contenidos e intensidad horaria son semejantes a los del postgrado ofrecido por la Universidad Sergio Arboleda y la nota es aprobatoria, en los términos del artículo 30 del presente Reglamento.



Parágrafo 1. Homologación Interna. Cuando el estudiante que solicita la homologación de una o varias asignaturas provenga de un Programa cursado en la Universidad Sergio Arboleda, la homologación operará directamente, previa verificación del Director del Postgrado y concepto favorable de la Decanatura de la Escuela.

En este caso, se registrará la calificación que el estudiante obtuvo en el Programa del cual proviene y se asignará el número de créditos académicos establecidos para la asignatura en el nuevo Programa al que aspira a ingresar, mediante informe motivado del Director del Programa al Decano de la Escuela respectiva.

Parágrafo 2. Homologación por convenio. En los casos de los convenios interinstitucionales nacionales e internacionales, la homologación se realizará de acuerdo con lo establecido en el convenio y operará directamente; en este caso, el Director del Programa deberá solicitar al Decano de la Escuela respectiva la inscripción de la homologación aprobada en el sistema académico.

Parágrafo 3. Homologación Externa. Cuando un estudiante solicite que le sean homologadas asignaturas cursadas en otro Programa de Postgrado de una institución de educación superior, será potestativo de la Universidad Sergio Arboleda determinar la viabilidad o no de dicha solicitud. En todo caso, no podrá exceder el 40% del total de los créditos que corresponde al Programa en el cual se encuentra matriculado. En dicho caso, el Director del Postgrado donde se solicite la homologación deberá verificar que los objetivos, créditos, contenidos e intensidad horaria sean semejantes a los del Postgrado ofrecido por la Universidad Sergio Arboleda y que la nota definitiva haya sido aprobatoria en los términos del artículo 30 del presente Reglamento.

El estudio de los contenidos programáticos deberá contar con la aprobación del Decano de la Escuela respectiva, para incluirla en el Sistema Académico de la Universidad.

Los casos excepcionales serán revisados por el Consejo Académico de la Universidad.

Parágrafo 4. Los créditos académicos cursados y aprobados tendrán una validez hasta de tres (3) años para Especialización y hasta de cinco (5) años para Maestría y Doctorado, previo concepto favorable del Director, para que la Universidad los reconozca como créditos que pueden ser homologados en otros planes de estudio, diferentes a aquel en el que estaba inscrito el estudiante.

ARTÍCULO 27. Prueba de validación por suficiencia. Los estudiantes pueden solicitar pruebas de validación cuando consideren que sus conocimientos son



acreditables con suficiencia. Corresponderá al Director del Programa decidir sobre la solicitud y hacer exigibles los requisitos adicionales que estime adecuados.

Tomada la decisión, deberá pagar los derechos correspondientes. Podrá validarse hasta el 25% del total de créditos académicos.

Parágrafo. Las pruebas de validación deberán ser presentadas durante el período académico que curse el estudiante; consistirán en un examen diseñado por el Director de la respectiva Especialización, Maestría o Doctorado, y tiene por objeto la comprobación del conocimiento sobre la totalidad de la asignatura que se pretende validar. La validación producirá el efecto de la homologación si el examen es aprobado con una nota igual o superior a cuatro punto cero (4.0).

CAPÍTULO VI

DE LAS CALIFICACIONES Y PRUEBAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 28. La evaluación es el acto mediante el cual el docente valora y estimula el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante la emisión de juicios, con el fin de estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los estudiantes.

ARTÍCULO 29. De acuerdo con la política institucional que exige el aprendizaje integral de los estudiantes, los docentes deberán implementar un modelo participativo en sus evaluaciones. El mismo podrá incluir el uso de trabajos de investigación dirigidos, talleres, ensayos, roles, informes u otros que sean apropiados.

Las evaluaciones pueden ser orales o escritas. En ellas se utilizarán las herramientas tecnológicas que sean apropiadas, es decir, podrán ser presenciales o virtuales teniendo en cuenta la modalidad y exigencias propias de cada Programa.

Parágrafo 1. En el evento de ser oral la evaluación, deberá utilizarse cualquier medio idóneo que garantice la transparencia e imparcialidad de la realización de la prueba.

Parágrafo 2. Al inicio de cada asignatura, el profesor deberá entregar a los estudiantes el programa que incluya, además del contenido, la metodología de evaluación y el valor de las pruebas, previa aprobación del Director del Programa. No se aceptan autoevaluaciones ni notas apreciativas.

Parágrafo 3. Las pruebas se presentarán en las instalaciones de la Universidad en la fecha y hora fijadas por la respectiva autoridad académica, dentro del Calendario Académico.

ARTÍCULO 30. Escala de calificación. Para la calificación numérica, el profesor utilizará la siguiente escala numérica con su equivalente cualitativo.

Cinco punto cero (5.0): Excelente

Cuatro punto cinco (4.5): Muy Bueno

Cuatro punto cero (4.0): Bueno

Tres punto cinco (3.5): Aceptable

Tres punto cero (3.0): Mínimo aceptable

Dos punto cinco (2.5): Deficiente

Dos punto cero (2.0): Malo

Uno punto cinco (1.5): Mínimas calificaciones

Parágrafo 1. La calificación aprobatoria mínima para todas las pruebas presentadas y para una asignatura que se cursa por primera vez será de tres punto cinco (3.5).

Parágrafo 2. Cuando una calificación definitiva arroje como resultado una cifra expresada en centésimas, se aproximará a la décima más cercana.

Parágrafo 3. Se extenderá una nota de cero punto cero (0.0) para los estudiantes que hayan perdido la asignatura por fallas. La misma calificación será asignada a quienes no hayan presentado examen supletorio.

Parágrafo 4. Sólo cuando en la calificación final se haya alcanzado por lo menos la calificación aprobatoria mínima se reconocerá la asignatura como aprobada y se concederán los créditos asignados a dicha asignatura como válida para la obtención del título que otorga el Programa si fuere el caso.



CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 31. De las pruebas supletorias. Se podrán presentar pruebas supletorias de las evaluaciones orales y escritas, de los trabajos y de las pruebas parciales o finales.

Parágrafo 1. La autorización para la presentación de pruebas supletorias será otorgada por el respectivo Director del Programa y/o el Decano de la Escuela respectiva. La justificación para solicitarla se hará mediante escrito dirigido al Director del correspondiente Programa

Académico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la prueba. El Director decidirá sobre la procedencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud e indicará, en caso de aceptarla, la fecha y forma de desarrollo del examen supletorio.

Parágrafo 2. No habrá prueba supletoria del examen supletorio y su no presentación será calificada con cero punto cero (0.0).

Parágrafo 3. Las pruebas supletorias de los exámenes, parciales, trabajos y evaluaciones orales en clase serán del mismo tipo de la realizada originalmente.

En todo caso, la fecha de presentación de la prueba se fijará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que fue autorizada la prueba supletoria.

Parágrafo 4. El costo de las pruebas supletorias será aquel que señale la Universidad. El estudiante deberá cancelar el costo antes de la presentación del examen correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA REVISIÓN DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 32. De la revisión de pruebas escritas y orales. Todo estudiante que desee formular un reclamo sobre las calificaciones obtenidas en exámenes parciales, finales o trabajos, debe hacerlo por escrito ante el Director del respectivo Programa Académico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se publica la calificación en referencia. La petición deberá ser sustentada, en forma



clara y precisa. El Decano o el Director del Programa concederán la revisión mencionada, la cual se tramitará ante el correspondiente docente.

Parágrafo 1. En la revisión efectuada, se podrá disminuir, confirmar o aumentar la calificación obtenida por el estudiante y luego de los trámites descritos, la nota correspondiente será la que resulte de tal revisión.

Parágrafo 2. Se entiende por publicación el acto por medio del cual la autoridad competente del Programa académico da a conocer la calificación, a través del mecanismo establecido por la Universidad.

Parágrafo 3. Si el estudiante considera que la decisión del profesor no corresponde a los criterios de evaluación, podrá solicitar la designación de un segundo calificador, mediante escrito debidamente sustentado, dirigido al Director de Especialización, Maestría o Doctorado o al Decano de la Escuela, dentro de los cinco (5) hábiles días siguientes al conocimiento de la decisión. Si la petición se encuentra debidamente fundamentada, se procederá a designar, solamente para tal efecto, un segundo calificador cuya decisión, también debidamente motivada, será definitiva e inmodificable y reemplazará íntegramente la primera nota. En el caso de las pruebas orales, el segundo calificador efectuará la revisión con fundamento en el medio idóneo utilizado para garantizar la transparencia e imparcialidad de la prueba.

Parágrafo 4. El estudiante que esté en desacuerdo con la calificación de una evaluación oral debe manifestarlo al profesor inmediatamente después de conocida la calificación y solicitarle su reconsideración. En la revisión de las evaluaciones orales se levantará un acta en la cual se reconstruye la evaluación oral utilizando los medios establecidos por la Universidad y se consignarán las razones para la confirmación o modificación de la calificación.

CAPÍTULO IX

DE LA PÉRDIDA Y REPETICIÓN DE ASIGNATURAS

ARTÍCULO 33. Una asignatura obligatoria o básica, complementaria o de profundización, electiva o de nivelación se reprueba por obtener una calificación final inferior a tres punto cinco (3.5).

Parágrafo 1. Toda asignatura que se repruebe debe repetirse. Una asignatura puede repetirse hasta por dos veces. Si la asignatura se repite por primera vez, la nota mínima aprobatoria deberá ser de cuatro punto cero (4.0). Si la asignatura se



repite por segunda vez, la nota mínima aprobatoria deberá ser de cuatro punto cinco (4.5).

Parágrafo 2. La repetición de una asignatura podrá hacerse, previo el pago de los derechos económicos correspondientes, cursando la materia en un período académico regular o mediante cursos nivelatorios, en los términos establecidos en el artículo 34 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34. Cursos nivelatorios. Los estudiantes podrán nivelar las asignaturas que hayan cursado y perdido, que hayan aplazado o retirado e igualmente pueden ver asignaturas que no hayan cursado, en períodos diferentes a los regulares, programados por la Dirección del correspondiente Postgrado.

Así mismo, estos cursos podrán dictarse de manera semipresencial bajo la directa supervisión de un docente experto en el tema y designado para tal fin por el Director del Programa.

Parágrafo. El contenido, la metodología y la intensidad horaria de cada curso nivelatorio serán los mismos del curso regular.

La programación de los cursos nivelatorios es discrecional de la Universidad y dependerá del número de estudiantes que aspiren a cursarlos.

La Decanatura de la Escuela respectiva podrá establecer las condiciones y la forma en que se desarrolle cada curso, y su costo será el que para tal efecto estipule la Dirección Financiera de la Universidad.

CAPÍTULO X

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES

DE MAESTRÍAS Y DOCTORADOS

ARTÍCULO 35. Los programas de Postgrado de Maestrías y Doctorados se registrarán por lo dispuesto en el presente Reglamento, y las condiciones especiales seguirán su propia reglamentación y en particular para las condiciones y exigencias de evaluación, presentación y sustentación de trabajos de investigación.



CAPÍTULO XI

DE LOS GRADOS

ARTÍCULO 36. Requisitos académicos para optar al título. Para obtener el título correspondiente el estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Haber cursado y aprobado la totalidad de los créditos académicos establecidos por cada Programa, así como cumplir los requisitos específicos establecidos en los reglamentos internos para las Maestrías y Doctorados.

Haber cancelado los derechos de grado y encontrarse a paz y salvo por todo concepto con la Universidad y, en particular, con el Departamento de Cartera y la Biblioteca de la Institución.

Acreditar los demás documentos académicos y administrativos que señalen las normas legales y reglamentarias de la Universidad.

Parágrafo. El plazo máximo para obtener el título de Especialista será de tres (3) años, el de Maestría de cinco (5) años y el de Doctorado de siete (7) años, contados a partir de la fecha de la matrícula inicial en el respectivo Programa. En todo caso, la Universidad se reserva el derecho de exigir requisitos de actualización al interesado.

ARTÍCULO 37. Propiedad intelectual. Los aspectos relacionados con derechos de autor, derechos patrimoniales, titularidad de las obras y otros aspectos de propiedad intelectual originada en trabajos de grado o en la participación de los estudiantes de Postgrado serán regulados por el Estatuto de Propiedad Intelectual de la Universidad adoptado en la Resolución de la Vicerrectoría Académica No. 051A de 2012, o por las normas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38. Del régimen disciplinario de la Universidad. El régimen disciplinario de la Universidad se basa en los derechos fundamentales y constitucionales del debido proceso, de contradicción y de defensa. El principio de la doble instancia y el de procedimiento se aplicará según lo dispuesto en el Capítulo X del Reglamento Estudiantil de la Universidad.



ARTÍCULO 39. El estudiante que realice actos contra la Constitución Política o las leyes de Colombia, los Estatutos, o normas internas de la Universidad, la disciplina, la seguridad personal y colectiva y los bienes de la Universidad, incurrirán, según la gravedad, en las sanciones previstas en el Reglamento Estudiantil de la Universidad.

ARTÍCULO 40. Los asuntos de tipo académico y/o administrativo no contemplados en este reglamento o en el Reglamento Estudiantil de la Universidad, serán sometidos a estudio de la Decanatura de la respectiva Escuela. La segunda instancia se surtirá ante la Vicerrectoría Académica.

ARTÍCULO 41. El desconocimiento de las normas establecidas por el presente Reglamento no podrá constituirse en argumento para su incumplimiento.

ARTÍCULO 42. Cuando se modifique el plan de estudios de una Especialización, Maestría o Doctorado, el Director del Programa, el Decano de la Escuela de Postgrados y el Vicerrector Académico estudiarán y determinarán para cada estudiante las asignaturas que debe cursar para completar dicho plan, de conformidad con el plan de transición previamente propuesto.

ARTÍCULO 43. Créase el Consejo Asesor de la Escuela de Postgrados, el cual estará integrado por el Rector de la Universidad o su Delegado, quien lo presidirá; el Decano de la Escuela de Postgrados y el Vicerrector Académico y de Gestión Académica; los directores de las Especializaciones, Maestrías y Doctorados, quienes para su asistencia a dicho órgano podrán ser citados conjunta o separadamente de conformidad con la agenda temática propuesta, y un miembro externo de reconocida trayectoria académica y profesional. El Secretario del Comité será el Decano Ejecutivo de la Escuela de Postgrados.

El Consejo Asesor será convocado semestralmente por el Decano de la Escuela y abordará en sus reuniones el Orden del Día que éste proponga, o extraordinariamente cuando así lo convoque el Decano.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44. Los estudiantes vinculados a la Escuela de Postgrados que no hubieren obtenido el grado antes de la fecha de aprobación del presente Reglamento se registrarán por las normas contenidas en el reglamento aprobado por el Consejo Académico el 19 de diciembre de 2006.



ARTÍCULO 45. Los Directores de las Maestrías y Doctorados podrán incorporar un documento anexo al presente Reglamento para desarrollar aspectos específicos de los Programas, que deberá contener, además de la firma del Director del Programa la del Decano de la Escuela a la cual se encuentra adscrito el Programa, previo aval de la Vicerrectoría Académica.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 46. Modificaciones y adiciones al reglamento estudiantil. La Universidad Sergio Arboleda, en uso de la autonomía universitaria, podrá modificar el presente Reglamento, con la aprobación del Honorable Consejo Académico.

ARTÍCULO 47. Interpretación del presente Reglamento. La interpretación última de las normas del presente Reglamento corresponde al Honorable Consejo Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 48. Vigencia. Este Reglamento tendrá vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Académico de la Universidad, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución N° 003 del 19 de diciembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., a los (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).


ORLANDO GARCÍA-HERREROS SALCEDO
Presidente


LEONARDO ESPINOSA QUINTERO
Secretario General 